



Resolución Directoral Regional

Nº 01438 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 26 SET. 2018

VISTO: El expediente Nº 2041342, que contiene el Oficio Nº 267-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE. Nº 307-B de fecha 23 de julio de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **VENNER VÁSQUEZ CARDENAS** contra Resolución Jefatural Nº 0740-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE. Nº 307-EB de fecha 06 de junio de 2018, en un total de treinta y dos (32) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 267-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE. Nº 307-B con el cual se remite recurso de



Resolución Directoral Regional

Nº 01438 -2018-GRSM-DRE

apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Jefatural Nº 0740-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº307-B de fecha 06 de junio de 2018 que resuelve declarar la Nulidad de la resolución jefatural Nº 1427-2017 de fecha 22 de agosto de 2017 que se resuelve ampliar el periodo de vigencia de la designación efectuada a través de la resolución direccional Nº 0130, a favor de don Venner Vásquez Cárdenas, como director de la institución educativa Nº 0208 Santiago Antúnez de Mayolo – Bellavista, hasta el 28 de febrero de 2019; y analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

Que, el administrado fundamenta el recurso de apelación por contravenir el debido procedimiento administrativo, por infracción al derecho de defensa, por ser contraria al marco Constitucional; en mérito a los fundamentos que expone:

1. Con Resolución Directoral Nº 0130-2015, de fecha 03 de marzo de 2015, se le designo como Director de la Institución Educativa Nº 0208 "Santiago Antúnez de Mayolo"- Bellavista.
2. Que mediante Resolución Jefatural Nº 1427-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, se amplía el periodo de vigencia de la designación efectuada a través de la Resolución Jefatural Nº 0130-2015, hasta el 28 de febrero de 2019.
3. Que mediante Resolución Jefatural Nº 740-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. Nº 307-EB, de fecha 06 de junio de 2018, resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Jefatural Nº 1427-2017 de fecha 22 de agosto de 2017.
4. La Resolución Jefatural Nº 740-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. Nº307-EB, contiene un acto administrativo de nulidad de oficio, por lo que esta resolución es contraria al espíritu del artículo 11 inciso 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente, señala: "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...)". En virtud a esta norma, la Unidad Ejecutora que la Jefatura no es competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural que mediante el presente recurso impugnatorio es nula de pleno derecho.
5. Así también como se puede apreciar de la resolución apelada, no está sustentada en fundamentos facticos ni jurídicos, de esta forma se está vulnerando el debido procedimiento administrativo por falta de motivación.

Analizando lo manifestado, se verifica en el expediente administrativo la Resolución Jefatural Nº740-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. Nº307-EB de fecha 06 de junio de 2018, que declara la Nulidad de Oficio de la resolución jefatural Nº 1427-2017 de fecha 22 de agosto, que amplía el periodo de vigencia de la designación efectuada a favor de Venner Vásquez Cárdenas a través de la Resolución Jefatural Nº 0130-2015, hasta el 28 de febrero de 2019; por lo que, al ser la instancia administrativa que emitió la resolución jefatural materia de la impugnación, la UGEL – Bellavista no ha sido competente para emitir la nulidad de oficio de la resolución jefatural



Resolución Directoral Regional

Nº 01438 -2018-GRSM-DRE

Nº 1427-2017, deviniendo de NULO la resolución apelada por no ser competentes para emitir la nulidad de oficio.

Que de acuerdo al artículo 11 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Instancia competente para declarar la nulidad. Numeral **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad**". Por lo que, de acuerdo a la normatividad antes mencionada, respecto del procedimiento Administrativo General, prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos cuando este se encuentren inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecido por el artículo 10º de la norma citada; por tanto, podemos afirmar que la nulidad de Oficio del Acto Administrativo se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo, por lo que, se procede a pronunciar sobre el fondo de la materia;



Y el artículo 10 establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14., 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; y



De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor **VENNER VÁSQUEZ CÁRDENAS** contra la Resolución Jefatural Nº 0740-2018-GRSM-DRE/DO.OO.UE.307-B, sobre Nulidad de la Resolución Nº 1427-2017 de fecha 22 de agosto de 2017 que amplía el periodo de vigencia de designación **hasta el 28 de febrero de 2019** como Director de la Institución Educativa 0208 Santiago Antúnez de Mayolo – Bellavista de



Resolución Directoral Regional Nº 01438 -2018-GRSM-DRE

acuerdo a la designación efectuada a través de la Resolución Directoral Nº 130 de fecha 03 de marzo de 2015 que **designa al administrado por un periodo de 03 años como Director de la Institución Educativa 0208 Santiago Antúnez de Mayolo – Bellavista** a partir del 01 de marzo de 2015; profesor cesante que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural Nº 0740-2018-GRSM/DRE/DO-OO.UE. Nº 307-EB, al haber sido emitido por el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 – Educación Bellavista que no tiene competencia, y por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO en parte la Resolución Jefatural Nº 1427-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, en los extremos que tuvo efecto en el tiempo hasta la emisión de la Resolución de cese por límite de edad del administrado, esto es hasta el 15 de enero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 – Educación Bellavista, con las formalidades exigidas a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 26 SET. 2018

Lindaura Ariza Valdovinos
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090



Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN



Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN